



Recurso nº 828/2016 C.A. de Castilla-La Mancha 49/2016

Resolución nº 850/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.H.d.C., en representación de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (en lo sucesivo CSI-F), D^a R.O.V., D^a A.B.O.E., D^a P.D.M., D. J.A.F.G. y D. J.L.M.R., trabajadores que prestan servicios en los Centros de Salud de la GAI de Ciudad Real y miembros del comité de empresa de la mercantil ISS SOLUCIONES DE LIMPIEZA DIRECT, S.A. de los Centros de Salud dependientes de la GAI de Ciudad Real, contra los pliegos de la licitación para adjudicar el contrato del *“Servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real”* (expediente 2016/000641), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, el SESCAM) convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real. El anuncio de licitación se publicó en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha los días 13, 20 y 23 de agosto de 2016, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 29.167.482,60 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en



materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 30 de agosto de 2016, la CSI-F, presentó en el registro electrónico del Tribunal, escrito de interposición de recurso especial contra los pliegos, por entender, entre otras cuestiones, que *“el anexo IX del Pliego de Prescripciones Técnicas es erróneo ya que hace mención a un acuerdo entre la empresa y los trabajadores que ha sido sustituido por otro y no el realmente vigente al momento de la publicación del pliego...”*. Entienden que en ese anexo *“debe figurar como acuerdos de centro el PLUS CENTROS DE SALUD en los diferentes Centros de Salud que en el mismo se indican, y no el Plus Hospitalario”*.

Cuarto. El 2 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del SESCOAM en el que expone que, en efecto, se ha advertido un error en el Anexo IX del Pliego de prescripciones técnicas, por lo que con esa misma fecha se ha corregido y publicado en el perfil de contratante.

Quinto. El 16 de septiembre la CSI-F presentó, en el registro electrónico del Tribunal, escrito en el que manifiesta que con tal modificación *“se satisface el derecho de los comparecientes y se deja sin objeto el presente recurso, viniendo por medio del presente escrito a DESISTIR del mismo”*.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 22 de septiembre de 2016, acordó la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.



Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia en la nº 288/2016, de 15 de abril), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por los recurrentes y dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.